



25/02/25 1030 11

Expediente: 2C/2C.11/RR/103/2024

SAC/Q/008/2025

Página 1 de 6

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido. Xalapa-Equez., Ver., a 04 de febrero de 2025

SUPERSERVICIO AGUA DULCE, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL.

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[Redacted names]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [Redacted] C.P. [Redacted] Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Se eliminó 36 palabras, 1 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [Redacted] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en representación de la C. [Redacted] en su carácter de apoderada legal de SUPERSERVICIO AGUA DULCE, S.A DE C.V., señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Importe	Fecha
Mandamiento de Ejecución	OHEAD/MEDGR/SPCDJ/001	\$115,193.05	26/06/2024

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al ténor de los resultandos y los considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente 2C/2C.11/RR/103/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal para tal fin venció el catorce de agosto del citado año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el cinco de agosto de la referida anualidad y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

CUARTO. Se reconoce la personalidad de la C. [Redacted], para instar el recurso de revocación al amparo del instrumento público número mil trescientos sesenta y [Redacted]





nueve, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés tres, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número treinta de la vigésima Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos; en representación de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de apoderada de legal de la empresa SUPERSERVICIO AGUA DULCE, S.A. DE C.V., personería que tiene reconocida ante la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, al haberla acreditado en el Procedimiento Administrativo Sancionador con número de expediente SPC/DJ/PAS/018/2024, mediante el instrumento público número treinta mil doscientos setenta y seis de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número once de esta ciudad capital.

QUINTO. En su único agravio, la recurrente manifiesta:

1. Que es ilegal el oficio OHEAD/MEDGR/SPCDJ/001, ya que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, ejecutó la resolución de dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador SPC/DJ/PAS/018/2024, sin que hubiera causado estado, toda vez que a la fecha se encuentra sub júdice, pues fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo que promovió ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.
2. Que le causa agravio que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, fuera omiso en confirmar si la resolución de la cual deriva la multa ya contaba con firmeza jurídica, trastocando los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica de su representada, pues a su decir debió exigir de la autoridad sancionadora el auto en el que se determinaba que la resolución no había sido impugnada.
3. Que la Dirección Jurídica de Protección Civil de Veracruz, pese a saber que la resolución determinante de la multa había sido recurrida y que se encontraba pendiente de resolverse su legalidad por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, actuó con dolo al dirigir dicha resolución al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz para su consecuente ejecución.

Los argumentos antes resumidos son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El agravio sintetizado en el numeral 1 es **INFUNDADO**, en razón de que la recurrente confunde la firmeza de la resolución determinante de un crédito con su exigibilidad, puesto que un crédito deberá ser cubierto o garantizado por su deudor con independencia de que su legalidad esté en controversia ante alguna autoridad administrativa o judicial.

Lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un crédito será exigible fenecido el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos su notificación con el que cuenta el deudor para garantizarlo o pagarlo, como se desprende de su contenido el cual se inserta para pronta referencia:

Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Lo subrayado es nuestro.

Porción normativa que explica el momento en el que nace la exigibilidad de un crédito, sin que de ninguna de las líneas se observe que ello depende o esté sujeto a que el crédito haya sido declarado nulo o reconocida su validez por autoridad competente y que haya causado firmeza tal decisión.

Entonces, si el artículo en mención no prevé como requisito para considerar un crédito exigible, que el acto del que proviene cause estado, es claro que no pueden considerarse **mayores**



12

Expediente: 2C/2C.11/RR/103/2024

SAC/Q/008/2025

Página 3 de 6

elementos a los establecidos en la propia ley para definir la actuación de la autoridad ejecutora, siendo el único elemento a considerar para definir la exigibilidad de un crédito a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como lo prevé el artículo 194, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el deudor no haya pagado o garantizado el monto correspondiente en un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos su notificación.

Bajo ese orden de ideas, resulta irrelevante que la resolución emitida por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, de la cual derivó la multa que pretendió hacer efectiva la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, a través del acto que se recurre, la haya impugnado la recurrente ante el Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de Veracruz, dado que en términos del artículo 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe pagarlo o garantizarlo, al tratarse de un crédito exigible.

En este entendido, hasta en tanto no exista prueba de la que se desprenda que el crédito determinado por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, ha sido declarado nulo por autoridad competente, la recurrente debía garantizar su interés fiscal de conformidad con el artículo 188, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que los créditos fiscales "... deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación...", en cualquiera de las formas previstas por el artículo 51, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en ese efecto fue que actuó la Oficina de Hacienda de conocimiento.

Sobre todo si no acreditó en este recurso de revocación con prueba documental, que el mandamiento de ejecución recurrido es ilegal, atendiendo a que en autos del juicio contencioso administrativo 434/2024/SRC, en el cual supuestamente impugnó la determinación de la sanción, le hubiera sido otorgada la suspensión definitiva en términos del artículo 307, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dispone:

Artículo 307. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado o equiparado a un crédito fiscal, la Sala Regional Unitaria podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, pues del análisis efectuado al soporte documental que ofreció y exhibió, el cual se valora en términos de los establecido en los artículos 104 y 109, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte documental emitida por alguna de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en la cual se le haya otorgado la suspensión definitiva en los términos indicados.

Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, pág. 394, que a la letra señala:

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos.

Así mismo, sirven de soporte a lo expuesto por esta resolutoria, las siguientes tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011831

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CLXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I,

página 687

Tipo: Aislada





CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.7o.A.781 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1367

Tipo: Aislada

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009). De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En otro aspecto, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, a través del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, el crédito se torna exigible, cuando su pago no ha sido cubierto o garantizado dentro de los plazos legales. Ahora bien, en relación con el embargo de la negociación mediante su intervención con cargo a la caja, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 73, de rubro: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.", determinó que es innecesario el depósito del total en efectivo del crédito fiscal y sus accesorios ante la tesorería que corresponda, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en términos del precepto inicialmente citado, siempre que en opinión del Juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible se encuentre suficientemente garantizado, considerando que el embargo es una de las formas autorizadas en la fracción V del artículo 141 del mencionado código para garantizarlo. En estas condiciones, el pronunciamiento del Alto Tribunal resulta aplicable, por analogía, tratándose del embargo de cuentas bancarias practicado con motivo de un crédito fiscal exigible. Por tanto, para que surta efectos la suspensión contra el cobro de contribuciones (embargo de cuentas bancarias), es innecesario que el quejoso satisfaga el requisito de efectividad previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, si a juicio del Juez de Distrito el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado mediante el embargo de las aludidas cuentas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012390

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. L/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1301

Tipo: Aislada

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. De acuerdo con el último párrafo, en relación con el primero, ambos del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar las





cantidades correspondientes al deudor exclusivamente cuando éste, habiendo sido notificado y prevenido de no hacerlo, realiza el pago al acreedor embargado; de ahí que el precepto señalado no viola los derechos de audiencia y seguridad jurídica, bajo el argumento de que se deja al arbitrio de la autoridad ejercer dicho procedimiento para hacer exigible el monto respectivo, en tanto que no le permite que, al momento de sustituirse en el acreedor, por ese simple hecho pueda cobrar el pago de la cantidad correspondiente por medio del procedimiento económico coactivo o que el adeudo se convierta inmediatamente en un crédito fiscal, sino que éste podrá llevarse a cabo únicamente cuando se incurra en la desobediencia aludida.

En este orden de ideas, el agravio identificado por esta resolutoria con el numeral 2, respecto a que le causa agravio que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, fuera omiso en confirmar si la resolución de la cual deriva la multa ya contaba con firmeza jurídica, trastocando los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica de su representada, pues a su decir debió exigir de la autoridad sancionadora el auto en el que se determinaba que la resolución no había sido impugnada; resulta **INFUNDADO**, porque el capítulo I, título tercero, libro segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no establece hipótesis alguna en la que refiera que la autoridad exactora debía cumplir con dicho requisito, esto es, exigir a la autoridad sancionadora el auto en el que se determinaba que la resolución no había sido impugnada, por lo que no hay ilegalidad en el mandamiento de ejecución al que hace referencia la recurrente.

Por último, el agravio identificado con el numeral 3, en el que la recurrente argumenta que la Dirección Jurídica de Protección Civil de Veracruz, pese a saber que la resolución determinante de la multa había sido recurrida y que se encontraba pendiente de resolverse su legalidad por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, actuó con dolo al dirigir dicha resolución al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, para su consecuente ejecución, deviene **INOPERANTE**, ya que esta resolutoria solo puede emitir pronunciamiento, respecto de actos emitidos, aplicados o ejecutados por unidades administrativas de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y en especial de aquellos adscritos a mi jurisdicción, como se hace consistir en el presente caso, la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, significando que el presente recurso de revocación no es el medio para combatir el supuesto actuar doloso de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz al girarle la resolución determinante de la multa a la mencionada Oficina de Hacienda, por lo que dicho acto debió de impugnarlo en la vía idónea para tal efecto.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis, III-TASS-5693 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES AQUEL EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Cuando en el agravio se alegan cuestiones que no forman parte de la litis, como es la relativa a un hecho reconocido por la autoridad o a una situación de fondo que la a quo no analizó por estimar fundada una violación de carácter formal, el agravio es inoperante pues no ataca las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los



conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman Inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Agua Dulce, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos

